

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**”

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0177-2019 seguido contra la señora **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.357.503 representante legal del prestador **EMPRENDER I.P.S.**, sede del Municipio de Turbaco – Bolívar, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación realizada por la comisión técnica adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el día veintisiete (27) de junio del 2019 al prestador **EMPRENDER I.P.S.** sede Turbaco, con Código de habilitación No.1305200781-03, Nit. 900.752.648 - 3, representada legalmente por la Doctora **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.357.503, ubicada en el Municipio de Turbaco Bolívar.

2. Durante la visita, la comisión técnica impuso medida de seguridad a los servicios de Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Fonoaudiología y Psicología.

3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias.

4. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día ocho (08) de agosto de 2019, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la representante legal de EMPRENDER I.P.S. sede Turbaco, Doctora **MARIA FERNANDA POLO TORRES**.

5. A través de oficio Gobol-19-034712 fechado del 19 de julio de 2019, se notifica la visita de seguimiento a medidas preventivas impuestas al prestador. Visita que fue desarrollada el día 19 de julio de 2019, en la cual se determinó levantar en el REPSS, las medidas de seguridad de cierre temporal, por haber subsanado los incumplimientos que dieron lugar a las medidas.

6. Informe técnico de seguimiento a medidas preventivas impuestas al prestador Emprender IPS Turbaco, calendada del 19 de julio de 2019.

7. Mediante resolución No. 1339 del 02 de octubre de 2019, se asumió el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio contra MARIA FERNANDA POLO TORRES, en calidad de representante legal de EMPRENDER I.P.S. sede Turbaco, del municipio de Turbaco – Bolívar.

8. Que en Auto No. **326** del 25 de noviembre del 2019, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0177-2019 y se formularon cargos, contra la Doctora MARIA FERNANDA POLO TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.357.503, en calidad de representante legal de EMPRENDER I.P.S. sede Turbaco, del municipio de Turbaco – Bolívar, el cual fue notificado personalmente¹ el día 29 de marzo del 2021 al email registrado en la visita (emprenderips@hotmail.com)

9. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

“Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y eficiencia.

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15, 16,

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**”

22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la resolución 2003 de 2014 en los estándares de: Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos – Dispositivos E Insumos, Procesos Prioritarios E Interdependencia, lo anterior y como se ha descrito en las consideraciones de este Despacho literal F.”

NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE LA TRANSGRECCION

- ❖ Artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

- ❖ Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 el cual establece:

ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

- ❖ Artículo 15 del Decreto 1011 del 2006 establece:

“Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**"

"REPORTE DE NOVEDADES. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción."

❖ Artículo 22 del Decreto 1011 del 2006 contempla:

"PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos. "

❖ Artículo resolución 2003 de 2014, contempla:

"Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."

EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

"El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**”

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

10. Durante el término de traslado, la investigada no presentó descargos, como tampoco aportó pruebas, tal como se aprecia en el expediente.

11. En Auto No. **484** del 10 de agosto del 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado 0177 – 2019, que se tramita en contra de MARIA FERNANDA POLO TORRES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.357.503, en calidad de representante legal de EMPRENDER I.P.S. sede Turbaco, por el término de diez (10) días, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó al email emprenderips@hotmail.com el día diecisiete (17) de agosto de 2021. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.

12. El día 23 de agosto de 2021, vía email, la investigada presenta respuesta al Auto 484 aduciendo que presentó descargos al Auto 326 de noviembre de 2019. De igual manera adjunta documentos para ser aportados como pruebas dentro del expediente.

13. Mediante el Auto No. **496** del 17 de septiembre de 2021, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada en la misma fecha a la investigada, a través del correo electrónico mguardado@emprederips.com, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión. En el expediente no se aprecia escrito de alegatos de conclusión.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *“(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antiurídica. Esto se desprende*

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**”

preexistentes al acto que se imputa (...), es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ² ii) tipicidad (...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) ³ iii) debido proceso (...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) ⁴

Así las cosas, la competencia para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993.

*“Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, expresa: “Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:
La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”*

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud, la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas a **EMPRENDER I.P.S. sede Turbaco**, el día veintisiete (27) de junio del 2019, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

²Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**”

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, el proceso administrativo sancionatorio se adelanta a título personal, toda vez que queda demostrado el incumplimiento de una efectiva dirección, coordinación y control en lo que al gerente compete; así las cosas se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es la Doctora **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.357.503, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **EMPRENDER I.P.S.** sede Turbaco, con Código de habilitación No. 1305200781-03 y Nit. 900.752.648 -3, ubicado en Urbanización El Valle, Calle 26 con Cra. 29 -38 en el Municipio de Turbaco -Bolívar.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación, resultado de la visita adiada del 27 de JUNIO de 2019, se registran los presuntos incumplimientos, que se describen a continuación:

“GENERALIDADES DE ESTANDARES TODOS LOS SERVICIOS

(...)

II. INFRAESTRUCTURA:

Las instalaciones eléctricas (tomas, interruptores, lámparas) de todos los servicios están en regulares condiciones de presentación y mantenimiento, tienen toma corrientes expuestas en el área de ejercicio de los niños representando un inminente riesgo para la salud de la población infantil.

Las áreas de circulación no están libres de obstáculos de manera que no permiten la circulación y movilización de paciente, usuarios y personal de asistencia. En la entrada de la IPS tiene un escalón que no garantiza la continuidad del piso, en la salida al patio también se encuentra una barrera física para que el agua lluvia no entra la IPS pero constituye una barrera para pacientes en condición de discapacidad.

Tienen escaleras, donde el piso de éstas no es uniforme y de material antideslizante y con elementos que no garantizan esta propiedad en todo su recorrido.

Emprender IPS sede Turbaco, cuenta con unidades sanitarias para personas con discapacidad que no cumplen con las especificaciones técnicas según la presente ley; la puerta abre hacia adentro y el apoya brazos, se encuentra anterior al sanitario lo que representa una barrera para usuarios que usan aditamentos ortopédicos.

La institución no cumple con las condiciones establecidas en el marco normativo vigente para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

En ambientes donde se requieren los procesos de lavado y desinfección más profundos como:

(...)

El área destinada para el almacenamiento central y temporal de residuos hospitalarios y similares, no cumplen con las características establecidas en la resolución 1164 de 2002 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

III. DOTACIÓN:

Los equipos no cuentan con soporte técnico de mantenimiento preventivo y correctivo, no se soporta contrato vigente con la empresa Tecnimédica del Caribe.

No cuenta en todas las áreas donde se requiere de cumplimiento de protocolo de lavado de manos con este ni con jabón líquido ni sistema de secado.

No cuentan con cronograma de revisiones periódicas de carácter preventivo ni correctivo de los equipos.

Cuenta con Hoja de vida de Ingeniero Biomédico Javier Eduardo Gamero Visbal pero no aporta contrato vigente.

IV. MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS:

No se evidencia procedimiento para la gestión de medicamentos, dispositivos médicos e

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**”

No cuenta con la implementación de programas de tecnovigilancia.

V. PROCESOS PRIORITARIOS

No cuentan con un referente institucional de la seguridad de paciente es:

NOMBRE DEL PROFESIONAL	CEDULA DE CIUDADANÍA	CARGO	PROFESION
NO	NO	NO	NO

Durante el proceso de verificación se pudo evidenciar que:

No cuenta con un programa de seguridad del paciente que provee una adecuada caja de herramientas, para la identificación y gestión de eventos adversos.

No cuenta con un procedimiento y evaluación a la adherencia de guías y protocolos.

No cuenta con un programa de atención en salud para víctimas de violencia sexual.

No cuenta con una planeación estratégica de la seguridad que incluye una política formal de Seguridad del Paciente acorde a los lineamientos para la implementación de la política de seguridad del paciente en la República de Colombia.

No existe un referente y/o equipo institucional para la gestión de la seguridad de pacientes, asignado por el representante legal, quien adelanta acciones encaminadas al fortalecimiento de la cultura institucional.

El prestador no tiene un programa de capacitación y entrenamiento en el tema de seguridad del paciente y en los principales riesgos de la atención de la institución. El programa debe mantener una cobertura del 90% de personal asistencial.

La institución no tiene un procedimiento para el reporte de eventos adversos, que incluye la gestión para generar barreras de seguridad que prevengan ocurrencias de nuevos eventos.

Procesos Seguros:

No se tienen definidos, no se monitorean y no se analizan los indicadores de seguimiento a riesgos.

No se realiza gestión de prevención de caídas con medidas de protección día a día.

No se realizan acciones para intervenir los riesgos identificados a partir de la información aportada por los indicadores de seguimiento a riesgos.

No se evalúa el efecto de las acciones realizadas para la minimización de los riesgos y se retroalimenta el proceso.

No cuenta con:

Procesos de auditoría para el mejoramiento de la calidad de atención en salud con el fin de realizarle, seguimiento a los riesgos en la prestación de los servicios prestados.

La institución no cuenta con indicadores de mortalidad, morbilidad y eventos adversos, los cuales son utilizados para su gestión. A la fecha solo hay un reporte de eventos adversos.

No cuenta con un protocolo de lavado de manos explícitamente documentado e implementado, en los 5 momentos.

Que son:

1. *Antes del contacto directo con el paciente.*

2. *Antes de manipular un dispositivo invasiva pesar de uso de guantes.*

3. *Después del contacto con líquidos o expresiones corporales mucosas, piel no intacta o vendajes de heridas.*

4. *Después del contacto con el paciente.*

5. *Después de entrar en contacto con objetos (incluso equipos médicos que se encuentran alrededor del paciente).*

La aplicación de precauciones de aislamiento universal. Faltando los materiales de aseo como el jabón y toalla de mano.

No se evidencia el uso de medidas de bioseguridad para el uso y reúso de dispositivos médicos al igual el manejo y gestión integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades. Se evidencia mala disposición de los desechos. Depositados en bolsas rojas los empaques de jugo.

No cuenta con protocolo de:

Limpieza y desinfección de áreas superficies.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**”

*Proceso de reporte y gestión de eventos adversos.
Programa de seguridad del paciente.
Protocolo de manejo de seguridad en tecnologías
Atención segura
Atención humanizada
Guía de buenas prácticas.
Política de seguridad de pacientes.*

El prestador no cuenta con manual de bioseguridad, procedimientos documentados para el manejo de los residuos hospitalarios infecciosos y/o de riesgo, así como registros de control de la generación de residuos.

La institución no cuenta con:

Un programa de atención en salud para Víctimas de violencia sexuales que incluye:

Un documento del proceso institucional que orienta la atención en salud de las víctimas de violencias sexuales y su evaluación, según la resolución 0459 de 2012 del Ministerio de salud y protección social.

Un documento que da cuenta de la conformación del equipo institucional para la gestión programática del Modelo y Protocolo de la atención integral en salud para las víctimas de violencias sexuales, en el marco de la resolución 0459 de 2012 del Ministerio de salud y protección social, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Certificado de formación al personal asistencial de los servicios de CONSULTA EXTERNA en atención integral en salud de las víctimas de violencias sexuales.

VI. HISTORIAS CLINICAS Y REGISTROS:

Las historias clínicas de primera vez son diligenciadas manualmente y las evoluciones en medio magnético y no son realizadas durante la consulta, no cuentan con un proceso para unificar la información de cada paciente no cuentan con archivo de historias clínicas que cuente con las condiciones medioambientales adecuadas para la conservación de las historias clínicas.”

(...)

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Oficio Gobol 19-029843 del 20 de junio de 2019, en el cual se notifica de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día veintisiete (27) de junio de 2019, dirigido a la Señora **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, representante legal de **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador **CAD VIDA IPS USM** calendarada del (27) de junio de 2019.
- Acta de imposición de Medida Preventiva de fecha (27) de junio de 2019.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 para la Habilitación del prestador **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**"

- Informe de la Visita de IVC de seguimiento de Medida Preventiva al prestador **Emprender IPS sede Turbaco**, calendada del
- Acto Administrativo No. 1305200781-01-20190719 del 119 de julio de 2019, por el cual se da el Levantamiento de medida preventiva.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha ocho (08) de agosto de 2019.
- Oficio Gobol 19-043016 de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Inspección, Vigilancia y Control, donde remire el informe de la visita y el acta de comité del Sistema Obligatorio de la Calidad de la Secretaria Departamental de Salud para lo de su competencia.
- Resolución 1339 del 02 de octubre de 2019, por el cual se avoca conocimiento y se ordena la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra la Señora **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.357.503, representante legal de **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**.
- Auto No. 326 del 25 de noviembre del 2020, por el cual se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra la Doctora **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.357.503, en calidad de representante legal de **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**, del municipio de Turbaco – Bolívar, el cual fue notificado el día 29 de marzo de 2021.
- Auto No. 484 del 10 de agosto de 2021, por el cual se abrió el periodo de prueba. Dicho auto se comunicó el día el 17/agosto/2021.
- Auto No. **494** del 17 de septiembre 2021, por el cual se cerró el periodo probatorio y se ordenó traslado para los alegatos de conclusión, comunicado el mismo día.

Aportadas por la parte investigada:

Aporta como pruebas, remitidos vía email, el día 23 de agosto de 2021, los siguientes:

- ✓ Oficio sin número, dirigido a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, calendado del 19 de agosto de 2021, en el cual manifiesta haber presentado descargos de manera presencial al auto No. 326 de noviembre de 2019, haciendo énfasis en que los hallazgos encontrados fueron subsanados con los soportes físicos y las respectivas actas firmadas por la comisión de Verificación y Habilitación.
- ✓ Oficio sin número, dirigido a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, calendado del 11 de diciembre de 2021, en el cual manifiesta que en oficio de fecha 16 de julio de 2019, se informó a la Secretaria de Salud las subsanaciones de los hallazgos y solicito nueva vista.
- ✓ Oficio sin número, del 16 de julio de 2019, dirigido a la Dirección e IVC de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, donde se remiten fotografías de las adecuaciones realizadas en razón de los hallazgos. Constante de 28 folios.
- ✓ Certificado de Tiempo de servicio y Asignación Salarial de la Señora María Fernanda Polo Torres, en calidad de Gerente y Representante Legal del prestador **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**

2.3. ANALISIS

En este orden y para realizar el estudio del informe con relación a los descargos, es pertinente tener claridad sobre los siguientes aspectos:

Debe señalarse que en visita realizada al **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**, el día 27 de junio de 2019, por parte de la comisión adscrita este despacho se evidenciaron fallas en cuanto los estándares de habilitación, cómo quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 185 de la Ley 100 de 1993; los artículos 12,15,16 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y a lo normado en la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de salud protección social.

La parte investigada, manifestó en diferentes oficios lo siguiente:

- ✓ Oficio sin número, del 16 de julio de 2019.

"Teniendo en cuenta la visita de verificación de condiciones para la habilitación realizado el día 28 de junio del presente año, posterior a esta fecha se inician las adecuaciones según los hallazgos encontrados para dar cumplimiento y subsanar las inconsistencias encontradas; Se anexa el trabajo realizado en pro de la mejora continua"

- ✓ Oficio del 11 de diciembre de 2021.

"De manera formal y comedida me dirijo a Usted con el objeto de manifestarle que mediante

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**"

solicitó la nueva visita, también realizada por la comisión técnica encargada para la verificación de evidencias físicas subsanados"

Hasta aquí se desprende, que el prestador investigado no desvirtúa los hallazgos referidos por la Comisión Verificadora en el Informe de Visita, por lo contrario sensu, los reconoce e informa que ejecuto las subsanaciones a la IPS en consideración a los hallazgos encontrados. Así las cosas, y ante los incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al representante legal de la entidad ante la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993; los artículos 12, 15, 16 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y a lo normado en la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos; toda vez que los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia; de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente.

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que el prestador presentó algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el Informe de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, de los cuales fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, que reza:

(...) "Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema."

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento de lo establecido en Art. 12, 15 del Decreto 1011 de 2006 que reza:

ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

"ARTÍCULO 15°.- "OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**"

correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 a saber:

"En el Art. 8. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares".

"El MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar."

Por otro lado se le aclara al Prestador que las condiciones de habilitación, deben cumplirse independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que contribuyan con el cumplimiento de los estándares; sumado a ello la Resolución 2003 de 2014, muchas veces referida, consagra taxativamente que no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento para las condiciones de habilitación; en otras palabras, el no cumplimiento de los estándares de habilitación genera una transgresión por parte del prestador, y se activa la potestad sancionatoria de la entidad verificadora, tal como ocurre en caso de narras.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad de la Señora **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.357.503, quien ostentaba la calidad de representante legal del prestador **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

RESOLUCION

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**”

577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”*

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibídem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”*

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

“Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar a la investigada de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, siendo irrefutable que el establecimiento sí representaba un peligro para la salud pública y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye una Infracción Asistencial - Muy Grave en el grado Mínimo.⁵

Pero en consideración al principio Constitucional de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, además de ello la atención y diligencia con la que el investigado atendió los deberes y dio cumplimiento a las normas legales pertinentes, se reconoce su comportamiento como circunstancias de atenuantes conforme al numeral 6 del artículo 50 del C.P.A.C.A.

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que una vez analizado el acervo probatorio se pudo constatar que fueron subsanados los incumplimientos, por lo tanto, se atenúa la sanción de Muy Grave/Mínimo a sanción Grave / grado máximo.

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-475/04, a saber:

“Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0177 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESTADOR **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**"

estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción. Negrillas fuera del texto.

En este contexto tenemos que para el año 2019⁶ el SMLDV se fijó en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116)

Por lo anterior, se decidirá aplicar una Sanción Administrativa consistente en MULTA, equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (50 SMLDV).

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.357.503, en calidad de Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **EMPRENDER IPS SEDE TURBACO**, con Código de habilitación No. 1305200781-03 y Nit. 900.752.648 - 3, ubicado en Urbanización El Valle, Calle 26 con Cra. 29 -38 en el Municipio de Turbaco -Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA, de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA TRES PESOS (\$1.380.193,00)** equivalentes a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (50 SMLDV). conforme se dispone en lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la señora **MARIA FERNANDA POLO TORRES**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.357.503, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Yandiana De las Salas G. - Asesor Jurídico Ext - DIVC
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. - DIVC
Revisó y aprobó: Plinio Recuero - Profesional Especializado DIVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio - Jefe Oficina Asesoría Jurídica